

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Don Clemente Yerovi Indaburu,
Presidente Interino de la República.

AÑO I — QUITO, VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1966 — NUMERO 153

Director:

Dr. MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NARANJO
Teléfono Nº 12564

Nº 1398

CLEMENTE YEROVI INDABURU,
Presidente Interino de la República,

Decreta:

Tiraje: 4.500 ejemplares.— Valor: \$ 1,00

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual	\$ 100,00
Semestral	" 55,00
Al Exterior	" 120,00
Número suelto	" 0,50

S U M A R I O :

Deto.	Págs.
Decretos Supremos:	
1398 Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de las Clínicas Médico Quirúrgicas y Obstétricas	1485
1392 Ratifícase en el cargo de Director Nacional de Cooperativas	1487
1399 Incorporase a la Carrera Administrativa varios puestos	1488
1400 Amplíase las disposiciones transitorias de la Ley de Carrera Administrativa	1488
1417 Otórgase Garantía del Gobierno a la Comisión Nacional de Valores Corporación Financiera Nacional	1489
1431 Traspásase \$ 300.000 a la Cooperativa "Luz del Obrero"	1490
1448 Exonérase de recargo de estabilización monetaria a las mercaderías provenientes del Paraguay	1490
1408 Reformas a la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas	1491
1427 Facúltase resello de especies fiscales	1491
1432 Reformase la Ley de Fomento Turístico	1492
1442 Contrato para la adquisición de vehículos	1492

El siguiente Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de las Clínicas Médico-Quirúrgicas y Obstétricas;

CLINICAS

Art. 1º— Se califican como Clínicas, los establecimientos destinados a la atención y alojamiento de personas enfermas.

Art. 2º— Las clínicas se clasifican en: generales y especializadas. Las primeras podrán atender toda clase de enfermedades, a excepción de las infectocontagiosas que son de aislamiento forzoso y bajo el Control del Servicio Sanitario. Las especializadas atenderán enfermedades de la especialidad o especialidades para las que se hallan debidamente equipadas, exceptuándose también la atención de enfermedades infectocontagiosas.

Art. 3º— Para la construcción e instalación de una clínica será preciso la autorización previa del Departamento del Control de Farmacias y Profesiones Médicas y Afines de la respectiva Zona. Para llenar este requisito, el interesado o interesados deberán presentar una solicitud en la que conste:

a) El nombre de la clínica o establecimiento asistencial;

b) Su ubicación y tipo de construcción. Se acompañará plano o croquis respectivo;

c) La amplitud y especificación del equipo y destino de cada dependencia; y,

d) La lista del personal técnico responsable. Esta solicitud deberá ser firmada por el Presidente, Gerente o Propietario de la clínica y además deberán constar las firmas del personal técnico principal, para respaldo y garantía y su funcionamiento.

Art. 4º— El Departamento de Control de Farmacias y Profesiones Médicas y Afines, dará la autorización para su construcción,

instalación o funcionamiento, tomando en cuenta:

a) El lugar donde va a establecerse, el cual en ningún caso deberá estar a menos de 100 metros de un establecimiento de asistencia familiar y no menos a 100 metros de zonas ruidosas, establecimientos industriales, cuarteles, mercados, campos, portivos, fábricas, cementerios, desagües, etcétera;

b) Será un edificio expresa y exclusivamente dedicado a este objeto;

c) Presentación del informe favorable del Departamento de Ingeniería Sanitaria y,

d) La Comisión que se designará al efecto, constatará el cumplimiento de los requisitos anteriormente expresados previo a la autorización. Esta comisión estará integrada por el médico del Departamento de Control de Farmacias y Profesionales Médicos y Afines o el Jefe Provincial de Sanidad, por el Ingeniero Sanitario o su delegado y por Médico nombrado por el Colegio de Médicos correspondientes.

Art. 5º.— Los propietarios de Clínicas sólo podrán ser médicos o sociedades en las que el 60% de acciones, por lo menos, correspondan a estos profesionales, cuyos títulos se hallen perfectamente legalizados e inscritos en el Departamento correspondiente de Sanidad y en los registros de la Federación Médica Nacional a través del Colegio correspondiente. Al tratarse de profesionales extranjeros sus títulos deberán ser revalidados de acuerdo con el Reglamento Universitario especial para el objeto. Estos facultativos, además, deberán presentar certificación de conducta intachable en el país donde ejercieron los últimos dos años anteriores al ingreso al Ecuador o de su nacionalización.

Art. 6º.— El edificio destinado a Clínica, deberá ser en lo posible de material resistente e incombustible, de pisos lavables y constará por lo menos de las siguientes dependencias, como requisitos mínimos:

- a) Sección de información y archivo;
- b) Sección de alojamiento de enfermos;
- c) Sección de esterilización y quirófano;
- d) Sección de servicios auxiliares; y,
- e) Sistema de eliminación de material sucio infectado (horno crematorio).

La amplitud y exigencias de cada una de estas secciones, dependerá y estará de acuerdo con el tipo de Clínica, según su calificación.

Art. 7º.— Si el Departamento de Control de Farmacias y Profesionales Médicos y Afines, negare la autorización para la construcción e instalación de una clínica, el interesado podrá apelar ante el Director Ge-

neral de Sanidad el que de acuerdo con los documentos revocará o confirmará el fallo de dicho Departamento.

Art. 8º.—CATEGORÍAS DE CLÍNICAS.

Según la disponibilidad de equipos, personal y confort, las clínicas podrán ser comprendidas dentro de tres categorías:

Categoría A: Aquellas que cuentan con edificio construido para este objeto, personal técnico de planta, suficiente para afrontar cualquier emergencia durante las 24 horas del día. Equipamiento con capacidad superior a 20 camas, 1 servicio higiénico por lo menos por cada dos camas.

Categoría B: Aquellas que funcionan en edificios alquilados o adaptados y que no alcanzan las características condicionales a la clase A, capacidad inferior a 20 camas y superior a 10, 1 servicio higiénico por lo menos por cada cuatro camas.

Categoría C: Aquellas que no han llegado a reunir las condiciones de las categorías anteriores, estas últimas solo podrán ser permitidas en poblaciones donde no hubiere establecida ninguna Clínica de las categorías A y B, debiendo tener además, 1 servicio higiénico por lo menos por cada cuatro camas.

Art. 9º.— Las Clínicas tanto generales como especializadas, deberán contar con el correspondiente personal técnico especializado, que se responsabilice por las intervenciones que en ella se efectuaren y cuyo número estará en relación con la categoría y Tipo de Clínica, y deberá ser aprobado por la Inspectoría de Profesiones Médicas y Farmacéuticas.

Art. 10.— Las Clínicas, Consultas Externas de especialización laboratorios, etc., deberán encontrarse debidamente equipadas de instrumental, aparatos y más accesorios indispensables para su funcionamiento y que será determinado por la Inspectoría de Profesiones Médicas y Farmacéuticas.

Art. 11.— Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de estos establecimientos asistenciales en casas de apartamentos dedicados a vivienda u otras actividades, simultáneamente.

Art. 12.— El traspaso de propiedad o cambio fundamental en el nombre o en el personal técnico de la Institución deberá ser comunicado a la Inspectoría de Profesiones Médicas y Farmacéuticas de Sanidad. Su omisión será sancionada con la multa de \$ 1.000,00 a \$ 5.000,00.

Art. 13.—Todas las Clínicas de cualquier categoría, estarán obligadas a pasar un informe mensual por duplicado del: Morbilidad y Natalidad, a la Inspectoría de Profesores Médicos, y Farmacéuticos y al Departamento de Epidemiología, en cuadros especiales para el objeto, que serán enviados por esta Dependencia. También están obligadas al envío mensual de los cuadros de consumo de alcoholoides estupefacientes.

Art. 14.—Las clínicas están obligadas a exhibir en lugar visible las tarifas correspondientes a sus servicios y honorarios. Asimismo, están obligadas a expresar en sus planillas el detalle de medicinas empleadas, las cuales deberán estar sujetas a la Ley de Control de Precios de las Medicinas para Uso Humano.

POLICLINICOS

Art. 15.—Llámanse Policlínicos los centros de asistencia médica destinados a la consulta externa de algunas especialidades; pudiendo, por consiguiente, ejecutarse: exámenes para diagnóstico y tratamiento médico, cirugía menor, atenciones de urgencia, como hidratación y otras análogas. No podrán atender pacientes por más de 15 horas; en cuanto a las condiciones para su localización funcionamiento y personal, tienen las mismas obligaciones que las clínicas.

REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 16.—Los especialistas, para actuar como tales, deberán obtener un certificado que acredite su capacidad, otorgado por el Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 17.—Para la obtención de la credencial a que se refiere el numeral anterior, los interesados deberán presentar certificados de pertenecer a la Sociedad de Especialistas correspondientes, haber efectuado curso o cursos de la especialidad en el País o en el exterior, o presentar documentación que acredite su experiencia en la materia por lo menos durante tres años, en alguna institución asistencial del País o del Extranjero, y un certificado del Colegio Médico correspondiente.

Art. 18.—Si algún establecimiento privado estuviere funcionando bajo el título de Clínica, policlínica, que no reúna las condiciones exigidas por este Reglamento, será clausurado hasta que llené los respectivos requisitos.

Art. 19.—De la ejecución del presente Decreto, entrárguese al señor Ministro de Previsión Social y Salud.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de octubre de 1966.

f.) Clemente Yaroví Indaburu, Presidente Interino de la República.—f.) Dr. Alfonso Roldós Garcés, Ministro de Previsión Social y Salud.

Es copia.—Certifico.—f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Secretario General de la Administración.

Nº 1322

CLEMENTE YEROVI INDABURU,
Presidente Interino de la República,

Considerando:

Que en la nueva Ley de Cooperativas y en su Reglamento General se dá la denominación de Director Nacional de Cooperativas al funcionario que ha ejercido el cargo de Director General de Fomento Cooperativo;

Que es atribución del Ejecutivo ratificar en sus funciones al Director Nacional de Cooperativas, de conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 96 de la Ley de Cooperativas;

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.—Modifíquese la denominación de Director General de Fomento Cooperativa, que tenía el funcionario Jefe de la antes mencionada Dirección, por la de Director Nacional de Cooperativas que tiene en la citada Ley.

Art. 2º.—Ratifíquese en el cargo de Director Nacional de Cooperativas al Dr. René Moreno Andrade, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, por el período establecido en el indicado artículo 96.

Art. 3º.—El cambio de denominación y la ratificación, a que se refieren los artículos anteriores, no requerirán de nuevo nombramiento.

Art. 4º.—Entréguese de la ejecución del presente Decreto al Ministro de Previsión Social y Cooperativas, y publíquese en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre de 1966.

f.) Clemente Yaroví Indaburu, Presidente Interino de la República.—El Ministro de Previsión Social y Cooperativas, f.) Dr. Alfonso Roldós Garcés.

Es copia.—Certifico.—El Secretario General de la Administración,

f.) Dr. Armando Pareja Andrade.